

204/10

AYUNTAMIENTO DE EL EJIDO**ORDENANZA DE GESTION DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES DE EL EJIDO****FUNDAMENTOS**

El servicio público de cementerio es una competencia que tradicionalmente ha sido atribuida a los municipios, y además con el carácter de servicio obligatorio para todos ellos con independencia del número de habitantes empadronados, como recoge en la actualidad el artículo 26.1. a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Sobre el espacio que constituye el cementerio confluye un conjunto de actividades de diversa índole que responden a diversos intereses, actividades que han de estar mediatizadas por la especial naturaleza de estos recintos, pues para la mayor parte de las personas los cementerios tienen carácter sagrado, y, en todo caso, para todas, los cementerios son lugares de respeto por cuanto que en ellos descansan los restos humanos de sus seres queridos, constituyendo este respeto una característica común de todas las culturas y de todos los tiempos. Además, y sobre todo, los cementerios son espacios públicos en los que las personas pueden deambular libremente.

Por ello es preciso que el Ayuntamiento garantice el buen estado, uso y funcionamiento del recinto de los cementerios municipales, dictando al respecto un conjunto de normas que prevean y den respuesta a las diversas situaciones que pueden producirse, en beneficio de todas las personas usuarias del servicio, poniendo especial énfasis en la peculiar naturaleza de estos lugares; y el instrumento adecuado para ello es la Ordenanza Municipal.

La presente Ordenanza se dicta, para adecuar la normativa municipal, a las nuevas vicisitudes que la realidad social va planteando.

Título I.- Disposiciones generales

Artículo 1. Los Cementerios Municipales de El Ejido integrado por los camposantos de El Ejido, Las Norias-San Agustín y Balerna (así como cualesquiera otros que en el futuro puedan ser construidos y / o gestionados por el Ayuntamiento), son un bien de servicio público de titularidad del Excmo. Ayuntamiento de El Ejido, al que corresponde su administración, dirección y cuidado, salvo en aquello que sea competencia propia de otras autoridades y organismos.

Artículo 2. Corresponde al Ayuntamiento:

A. La construcción, conservación, mantenimiento, acondicionamiento, organización de todos los servicios e instalaciones ubicados en el interior de los cementerios, incluidas las sepulturas y demás construcciones fúnebres).

B. La realización de cualquier tipo de obras o instalaciones.

C. El otorgamiento de las concesiones sepulcrales, y el reconocimiento de los derechos funerarios cuya competencia corresponda al Ayuntamiento de cualquier clase.

D. La percepción de los derechos o tasas que se establezcan de conformidad con el ordenamiento jurídico legalmente.

E. El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro por autoridad competente.

F. El nombramiento, dirección y cese del personal del cementerio.

G. La inhumación, exhumación y traslado de restos se efectuará por el personal designado por la Administración Municipal.

H. Las demás competencias que le sean atribuibles a la entidad local en virtud de normativa autonómica o estatal.

Artículo 3. Corresponde a las empresas de servicios funerarios, la prestación de los trabajos propios del servicio, así como la conducción de cadáveres, traslado de restos, suministros de ataúdes y capillas, hasta la entrega de los restos mortales al personal del cementerio para su inhumación.

Título II.- Del Gobierno y administración de los cementerios**Capítulo I.- Del personal**

Artículo 4. El Ayuntamiento destinará al servicio de los cementerios el personal, en número y categorías que estime conveniente para el buen funcionamiento del servicio.

Al personal al servicio de los cementerios le será de aplicación la normativa aplicable al restante personal del Ayuntamiento, y estará bajo la dirección del Área o Concejalía competente en materia de servicios públicos.

El personal al servicio de los cementerios deberá usar y observar en todo momento en el ejercicio de sus funciones la uniformidad que, en su caso determine, el Ayuntamiento

Capítulo II.- De la administración del cementerio

Artículo 5. La dirección administrativa del cementerio corresponderá a la Concejalía encargada de los servicios funerarios municipales, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tenga atribuidas los restantes órganos del Ayuntamiento.

Artículo 6. Los servicios funerarios municipales comprenden las siguientes funciones:

A. Expedir las licencias de inhumaciones, exhumaciones y traslados salvo que el traslado deba realizarse fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en cuyo caso deberá ser autorizado por la Administración Autonómica.

B. Llevar el libro-registro de entierros y el fichero de sepulturas y nichos, o soporte informático con aplicación de gestión del cementerio.

C. Practicar los asientos pertinentes en los libros de Registro correspondientes y en el soporte informático, con la aplicación de la gestión del cementerio.

D. Anotar los títulos conferidos por los órganos municipales competentes en cada caso.

E. Liquidar los derechos y las tasas por prestación de los servicios funerarios del cementerio, conforme a la Ordenanza municipal correspondiente.

F. Cualquier otra función relacionada con los servicios del cementerio que no estuviera atribuida de forma expresa a otros organismos.

Artículo 7. No se expedirá la orden de inhumación sin que el solicitante haya presentado:

- Licencia de sepultura expedida por el Registro Civil.

- Certificado de defunción.

- Filiación completa del finado.

- Justificante de pago de los derechos fijados para la clase de enterramiento solicitado, salvo lo dispuesto en el artículo 65.

Capítulo III.- Del orden y gobierno interior del cementerio

Artículo 8. De conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, en los Cementerios Municipales se dispondrá de:

A. Sector destinado al entierro de restos humanos procedentes de abortos intervenciones quirúrgica y amputaciones.

B. Un número de nichos vacíos proporcional al padrón de la población del municipio.

C. Dependencias administrativas.

D. Instalaciones para el aseo y desinfección del personal del cementerio.

E. Almacén de materiales y utensilios necesarios para los trabajos de conservación y mantenimiento.

F. Servicios sanitarios públicos.

Artículo 9. En los cementerios municipales se habilitará uno o diversos lugares destinados a fosa común para recoger los restos resultantes de la limpieza y desalojo de nichos y sepulturas. En ningún caso se podrán reclamar los restos una vez depositados en la fosa. Se podrá autorizar la retirada de restos de la fosa común con finalidades pedagógicas, mediante una Resolución de Alcaldía-Presidencia, previa petición escrita del Centro en el que se realizará el estudio y, si fuera necesario, autorización del departamento correspondiente de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía.

Artículo 10. Los cementerios permanecerán abiertos durante las horas que determine el Ayuntamiento de acuerdo con las circunstancias de cada época del año. El horario de apertura y cierre será expuesto en un lugar visible de la entrada principal. Corresponderá a los servicios funerarios municipales la apertura y cierre de las puertas y la guarda de sus llaves.

Artículo 11. No se permitirá la entrada los cementerios de ninguna clase de animales que puedan perturbar el recogimiento y buen orden. En lo que se refiere a los perros-guías de personas invidentes se estará a lo dispuesto en su legislación específica. Tampoco se permitirá el acceso de vehículos de transporte, salvo los vehículos municipales del servicio, los vehículos de las empresas funerarias debidamente autorizadas y los que lleven materiales de construcción que hayan de ser utilizados en el propio cementerio, siempre que los promotores de las obras o sus representantes vayan provistos de las correspondientes licencias y autorizaciones. Solo se permitirá la entrada de los vehículos de personas minusválidas si están debidamente autorizados.

En todo caso, los conductores de los citados medios de transporte serán responsables de los desperfectos producidos en las vías o instalaciones del cementerio y estarán obligados a su inmediata reparación, o en su caso, a la indemnización de los daños causados.

Artículo 12. La entrada de materiales para la ejecución de obras se realizará únicamente durante el horario que se fije con esta finalidad por el Ayuntamiento.

La realización de obras en los distintos tipos de sepultura se regirá por lo establecido en las Ordenanzas urbanísticas correspondientes, y sujetas a las exacciones fiscales previstas en las Ordenanzas tributarias. En todo caso, se entenderán como tales obras las que tengan como fin, el adecentamiento y embellecimiento de los distintos tipos de sepultura, estando prohibida no obstante, la colocación de verjas y adornos que puedan ocasionar impedimento para la realización de trabajos en las colindantes.

Antes de empezar la obra será necesario estar al corriente del pago de la tasa de la licencia de obras, y podrá exigirse una fianza que garantice la reposición de los desperfectos que en su caso pueda causar a otros nichos o a los bienes municipales.

Artículo 13. El titular de la licencia de obras queda obligado a cumplir las normas vigentes de seguridad e higiene en el trabajo, siendo el único responsable de los posibles accidentes que pudieran ocasionarse en dicha obra y deberá responder de los perjuicios que por su actuación cause a las personas o a bienes de terceros o municipales.

Las empresas constructoras u operarios que no cumplan las disposiciones contempladas en esta Ordenanza en materia de ejecución de obras serán sancionadas conforme se establece en la presente Ordenanza, prohibiéndoseles la ejecución de las obras en tanto no cumplan con las disposiciones que se les haya dado.

El personal municipal del cementerio, cuando observara incumplimiento grave o reiterado, requerirá al respecto al infractor, y en caso de que este desoiga la advertencia, lo pondrá en conocimiento de la Concejalía correspondiente, la cual ordenará la paralización de las obras, como medida cautelar, sin perjuicio de la incoación del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 14. Dentro del cementerio queda totalmente prohibido realizar operaciones de serrado de piezas o mármoles así como otras actividades similares, salvo en casos excepcionales, y previa autorización del Ayuntamiento, que se realizarán en el lugar concreto que el Ayuntamiento señale.

Como norma general, se evitará trabajar con máquinas que produzcan un ruido excesivo.

Artículo 15. Como norma general, las lápidas no podrán tener adornos que invadan las sepulturas vecinas.

El incumplimiento de esta norma, con independencia de la incoación del procedimiento sancionador, en su caso, dará lugar a la reposición de la realidad física a su estado anterior.

Artículo 16. Se prohíbe colocar verjas en las sepulturas bajas y en las aceras.

El incumplimiento de esta norma, con independencia de la incoación del procedimiento sancionador, en su caso, dará lugar a la reposición de la realidad física a su estado anterior.

Artículo 17. No se permitirá la colocación de macetas o tiestos, plantas y flores que ocupen parte de las vías interiores, aceras o que puedan perjudicar las sepulturas inmediatas.

El incumplimiento de esta norma, con independencia de la incoación del procedimiento sancionador, en su caso, dará lugar a la reposición de la realidad física a su estado anterior.

Artículo 18. Cuando el titular de la concesión, pretenda ejecutar las obras de colocación de lapida por su cuenta y con obreros por él designados, habrá de atenerse a las siguientes normas:

NICHOS Y SEPULTURAS.

a) El material usado será mármol o granito, con la textura y color a criterio del titular de la concesión. No se admite otro tipo de material, salvo presentación de estudio de detalle donde se indique y justifique dicho uso, siendo en este caso los servicios técnicos del ayuntamiento los que den el consentimiento.

b) La lápida se dispondrá en posición vertical, no admitiéndose ciertas inclinaciones hacia delante o hacia atrás. El plano de colocación de la lapida será tal que la cara exterior de la misma, esté metida hacia dentro 2,5 cms. mínimo midiendo desde la cara exterior de los montantes verticales de mármol existentes.

c) La lapida se colocará a juicio del marmolista pero siguiendo los buenos principios de la construcción, procurando que esta quede lo más acorde y en armonía con el resto.

COLUMBARIOS.

a) Los elementos a fijar se colocarán sobre las piezas de granito existentes.

b) Se dejará un borde libre en todo el perímetro de la pieza de 5 cm. mínimo.

c) Cualquier elemento irá atornillado a la pieza de granito existente, y este no saldrá más de 5 cm. sobre el plano de la pieza. Los tornillos y elementos de sujeción serán de acero inoxidable.

d) Si se atornillaran jarrones de flores o similar, serán preferentemente cilíndricas, de acero inoxidable con un diámetro máximo de 4 cm.

Artículo 19. Los domingos y festivos cesarán los trabajos en el cementerio, exceptuando los de limpieza, cuidado de jardines, exhumaciones urgentes, e inhumaciones.

Artículo 20. Todos los objetos que se hallen abandonados dentro del cementerio deberán ser entregados en la administración, posteriormente se dará conocimiento a la Concejalía para que acometan las actuaciones procedentes para la localización e identificación de sus titulares y proceder de acuerdo con la legislación sobre la materia.

Artículo 21. Aunque la administración del cementerio tiene a su cargo la vigilancia y conservación del mismo, no se hará responsable de los robos que pudieran cometerse en el exterior de las sepulturas, lo cual deberá ser tenido en cuenta por los concesionarios de estas a la hora de colocar en ellas objetos de algún tipo de valor que puedan ser sustraídos.

Artículo 22. Los conductores de los coches fúnebres tienen la obligación de auxiliar al transporte de los féretros hasta el lugar del enterramiento.

Artículo 23. Los visitantes al cementerio que utilicen los cubos, escobas, escaleras y demás utensilios de limpieza propiedad municipal, deberán dejarlo una vez utilizado, en el lugar destinado para ello, y no abandonarlos en las calles del cementerio.

Artículo 24. Queda prohibido que los visitantes corten o siembren cualquier tipo de planta o flor en el cementerio.

Artículo 25. Los visitantes del cementerio deberán comportarse con el respeto debido al lugar, y a tal efecto no se permitirá ningún acto que directa o indirectamente pueda suponer profanación del recinto, procediéndose a la expulsión del mismo, de aquellos visitantes cuyo porte o actos no estén en armonía con el respeto y la memoria de los difuntos que debe exigir en el cementerio.

Artículo 26. No se podrá introducir ni extraer del cementerio objeto alguno, sea cual sea la clase o naturaleza, sin previo aviso a los responsables del mismo, exceptuando las flores y jarrones para la ofrenda en las sepulturas.

Artículo 27. Las coronas que se coloquen en los nichos después de la inhumación de un cadáver, no podrán ocupar parte de las sepulturas que la rodeen.

Estas coronas serán retiradas exclusivamente por el personal del cementerio, o por los familiares del difunto inhumado, en un plazo máximo de 5 días.

Artículo 28. En los columbarios se colocará la lápida en el interior de los nichos, evitándose que se sobresalga por fuera del mismo.

Artículo 29. Las lápidas, mausoleos o cualquier construcción realizada en el cementerio municipal, quedarán sujetas a las especificaciones que señale la administración del cementerio.

Si se colocase placa o lápida en una sepultura sin el permiso correspondiente o no estuviera acorde con las medidas establecidas, el titular de la concesión procederá a la retirada de la misma. Si no lo hiciese será retirada por el Ayuntamiento a costa del titular de la concesión.

El importe de las tasas por inhumación y traslado incluyen el derecho a colocación de la correspondiente lápida.

En el caso de que el titular de una concesión desee colocar una lápida, sin que ello suponga movimiento alguno de restos, deberá solicitarlo y abonar la tasa correspondiente.

Antes de hacer las lápidas, el marmolista consultará con los Servicios Técnicos Municipales del cementerio las medidas máximas y mínimas que podrán hacer la lápida, que variarán dependiendo del tipo y lugar de la sepultura. Para la colocación utilizará sus propias herramientas, escaleras, etc.

Una vez terminada la colocación avisará a los empleados del cementerio para que comprueben que todo ha quedado limpio y en perfecto estado.

Si en la colocación se causase algún desperfecto el causante se hará cargo de los gastos ocasionados.

Cualquier adorno o pieza de la lápida no podrá sobresalir de la base horizontal exterior del nicho, y tendrá que tener autorización de los Servicios Técnicos del Área correspondiente del Ayuntamiento.

Artículo 30. Los epitafios e inscripciones que los interesados deseen grabar en las lápidas deberán respetar las normas de decoro y buenas costumbres que deben presidir en el cementerio.

Artículo 31. Para grabar o fotografiar vistas generales o parciales del cementerio se precisará de autorización previa de la Administración competente.

Artículo 32. Los órganos municipales competentes realizarán los trabajos de conservación y limpieza generales de los espacios de utilización totales del cementerio. La limpieza y conservación de las sepulturas y de los objetos e instalaciones a las que se refiere la concesión o licencia correrán a cargo de los particulares. En el caso de que los particulares incumpliesen el deber de limpieza y conservación de las sepulturas, y cuando se aprecie estado de deterioro, los servicios funerarios municipales requerirán al titular del derecho afectado y si este no realizase los trabajos en el tiempo señalado, el Ayuntamiento podrá realizarlos de forma subsidiaria a su cargo, sin perjuicio de lo previsto en este reglamento sobre la caducidad del citado derecho.

Artículo 33. El Excmo. Ayuntamiento de El Ejido se exime de toda responsabilidad patrimonial, principal o subsidiaria, que no derive del funcionamiento normal o anormal del Servicio Municipal de Cementerio.

Capítulo IV.- Inhumaciones, exhumaciones y traslados de restos.

Artículo 34. Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 35. Toda inhumación, exhumación, o traslado se realizará con la autorización expedida por los servicios funerarios municipales y de las autoridades sanitarias correspondientes en los casos en que sean necesarias.

Artículo 36. La inhumación o enterramiento de un cadáver no se efectuará hasta transcurridas 24 horas de su fallecimiento, figurando la hora de éste en la Licencia de enterramiento, pudiéndose reducir este computo de tiempo en los cadáveres a los que se haya efectuado la autopsia o que hayan realizado donación de órganos, así como a fetos procedentes de abortos y a las piezas anatómicas procedentes de mutilaciones o intervenciones quirúrgicas.

Artículo 37. En toda petición de inhumación, exhumación o traslado, la empresa funeraria o los interesados deberán presentar en el Ayuntamiento los siguientes documentos:

A. Inhumación (en nicho libre):

1. Solicitud de inhumación (*).

2. Licencia de sepultura expedida por el Registro Civil correspondiente, que acredita la inscripción de la defunción y concede permiso para dar sepultura al cadáver, transcurridas veinticuatro horas siguientes a la de fallecimiento.

3. Título funerario o solicitud de este debidamente cumplimentado.
4. Autorización judicial en los casos en que esta fuera procedente.
5. Hoja de datos del difunto (documento en el que figuren todos los datos personales del fallecido).
6. Fotocopia de certificado de defunción.

(*) En el caso de que la inhumación se realice en un nicho ocupado, la solicitud de inhumación será firmada por el titular de la concesión y, en caso de no coincidir, habrá de instarse la transmisión de la concesión a favor de nuevo titular en el supuesto de fallecimiento del anterior concesionario.

B. Exhumación o reducción:

1. Solicitud cumplimentada.
2. Título funerario.
3. Autorización judicial en los casos en que esta fuera procedente.
4. Autorización del titular.

C. Traslado:

1. Solicitud cumplimentada.
2. Títulos funerarios de las sepulturas correspondientes.
3. Autorizaciones de los titulares de las concesiones.
4. Para traslados fuera de la comunidad autónoma andaluza, autorización de sanidad de la Junta de Andalucía.

Artículo 38. A la vista de la documentación presentada se expedirá, previo pago de las correspondientes tasas municipales, las licencias de inhumaciones, exhumaciones o resoluciones de traslados.

Artículo 39. Las inhumaciones se realizarán por orden de llegada al cementerio, ocupando la sepultura libre contigua al último enterramiento, no pudiendo en ningún caso la familia elegir la sepultura.

Cuando la administración del cementerio lo considere oportuno, podrá interrumpir el orden de las inhumaciones en los nichos nuevos y continuar en las sepulturas que hallan quedado libres.

Artículo 40 Los servicios de inhumación se solicitarán antes de las 10,00 horas del día para el que se vaya a llevar a cabo la inhumación.

Las solicitudes las cursarán las empresas funerarias encargadas del traslado del cadáver, y lo harán bajo su responsabilidad, siempre en nombre y representación de la persona a la que posteriormente ha de extenderse el resguardo del certificado de inhumación.

Artículo 41. Las solicitudes del servicio de inhumación que se cursen contendrán, obligatoriamente, todos los datos referentes con la identidad del fallecido, datos del familiar solicitante, datos de la funeraria, y de la compañía aseguradora, todo acompañado por la firma del solicitante y fecha de la solicitud.

Artículo 42. La administración del cementerio, prestará el servicio, y asignará la sepultura destinada a ser ocupada por el cadáver. La hora del sepelio se fijará de manera que los restos lleguen al cementerio al menos 15 minutos antes del cierre del mismo.

Artículo 43. Si para poder llevar a cabo una inhumación, en una sepultura que contenga restos cadavéricos, fuese necesario proceder a su reducción, se efectuará esta operación, cuando así sea solicitada y siempre en presencia del titular de la concesión o persona en la que delegue esa decisión.

Si es por delegación, tendrá que presentar la solicitud debidamente cumplimentada, el título de la concesión, la autorización expresa del titular o titulares, y el pago de las tasas municipales.

Si no se presentara el título de la concesión, solo se haría si el solicitante es de primer grado de parentesco y firmará un documento haciéndose responsable de la orden.

Se deberá hacer un documento de delegación de poderes.

Artículo 44. El número de inhumaciones sucesivas en cada sepultura sólo estará limitado por su capacidad respectiva, salvo limitación voluntaria, expresa y fehaciente dispuesta por el titular, ya sea en relación al número de inhumaciones, o determinado nominalmente las personas cuyos cadáveres puedan ser enterrados en la sepultura de que se trate.

Artículo 45. En el momento de presentar un título para efectuar una inhumación se identificará la persona a favor de la cual se haya extendido. En todo caso la persona que presente el título deberá justificar su intervención y legitimación a requerimiento de los servicios funerarios municipales.

Artículo 46. Para efectuar la inhumación de un cadáver que no sea el del propio titular de la concesión, en los casos que no fuese presentado el título, se requerirá la conformidad del titular y en su ausencia, de cualquiera que tenga derecho a sucederlo en la titularidad, conforme dispone el Capítulo IV del Título III, de la presente Ordenanza.

Artículo 47. No se podrá autorizar el traslado de restos sin obtención del permiso expedido por los servicios municipales. Ese permiso sólo se concederá en los siguientes supuestos:

A. Cuando se trate de un traslado de restos inhumados en el cementerio municipal para depositarlos en cementerios de otras localidades.

B. Cuando los restos inhumados en dos o más nichos o sepulturas se trasladen a uno solo.

C. En aquellos casos en que lo autoricen los servicios municipales competentes, salvo disposición judicial que lo autorice, no podrán realizarse traslados o reducciones de restos hasta que hallan transcurrido cinco años desde la

inhumación. Las excepciones al citado plazo se aplicarán de conformidad con lo previsto por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria (dieciocho meses).

Artículo 48. La exhumación de un cadáver o de unos restos para su inhumación en otro Cementerio, precisará de:

- Solicitud del titular de la concesión de que se trate, acompañada de la correspondiente autorización sanitaria en los casos que proceda

- Autorización de inhumación en el cementerio de destino, teniendo que transcurrir los plazos establecidos reglamentariamente.

Si la inhumación se ha de efectuar en otra sepultura del mismo cementerio se precisará, además de la conformidad del titular de esa última.

Artículo 49. Los entierros en los Cementerios Municipales se realizarán sin ninguna discriminación por razones de religión o de cualquier otro tipo.

Artículo 50. Las exhumaciones y reducciones se podrán interrumpir y suspender si a criterio de la dirección del cementerio no se dan las condiciones climatológicas adecuadas para realizar esa labor.

Artículo 51. Los horarios para hacer las reducciones serán fijados por la dirección del cementerio.

Artículo 52. Los restos cadavéricos que habiendo cumplido los diez años desde la defunción, no tengan el grado de descomposición adecuado, no podrán ser reducidos, pero si podrán trasladarse siempre que el féretro este en condiciones para ello, previo pago de la tasa correspondiente.

Artículo 53. Si una vez transcurridos el periodo de vigencia de la concesión, los familiares responsables de una unidad de enterramiento no proceden a renovar el derecho de alquiler, se procederá al traslado de los restos a la fosa común.

Artículo 54. La ocupación de los nichos sin utilizar se realizará de abajo hacia arriba, y por orden de entrada de los cadáveres al cementerio. La ocupación de los nichos usados que queden vacíos tras una cesión, se realizará según las necesidades del cementerio, en el orden que establezca la Concejalía responsable de los cementerios.

Título III.- De los derechos funerarios

Capítulo I.- De los derechos funerarios en general

Artículo 55. El derecho funerario comprende las concesiones a que se refiere el presente título. Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento, de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento y con las normas generales de contratación administrativa.

Artículo 56. El título funerario se otorgará a petición previa del interesado y detallará los siguientes datos:

Nombre y apellidos, DNI y dirección del titular de la concesión administrativa.

El nombre, apellidos y otros datos de interés del finado.

La ubicación de su sepultura.

Fecha de adjudicación y de vencimiento.

Cualquier otro dato que el órgano municipal estime oportuno.

Artículo 57. El título del derecho funerario otorga a su titular el derecho:

A exigir la prestación del servicio en él incluido, con la diligencia, profesionalidad y respeto exigidos por la naturaleza de la prestación. Estos servicios se prestarán en los días y horas asignados por la administración, o con la rapidez aconsejada por la situación higiénico-sanitaria del cadáver dictaminada por la Autoridad Sanitaria competente.

A formular cuantas reclamaciones considere oportuno ante la Administración. Dichas reclamaciones debieran ser anotadas en el correspondiente Libro de Reclamaciones y seguir el trámite ordenado en el Reglamento para la resolución de Quejas y Reclamaciones municipales.

Artículo 58. El Título del Derecho Funerario implica para su titular las siguientes obligaciones:

- A conservar el Título y a su acreditación para que puedan ser atendidas sus solicitudes de prestación de servicios.

- En el caso de extravío de dicho Título, solicitará a la mayor brevedad posible en la Administración del cementerio, la expedición de un nuevo título en el cual se hará constar la circunstancia de que se trata de copia del original y fecha de la emisión.

- A cumplir con todas las obligaciones contenidas en esta Ordenanza y con las Ordenanzas Fiscales que le afecten, todo ello se hará en plena conformidad con los procedimientos y normas establecidas.

- A observar el comportamiento adecuado dentro de los recintos del Cementerio.

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado por la autoridad competente, previa instrucción del correspondiente trámite administrativo.

Artículo 59. Todo derecho funerario se inscribirá en el libro de Registro y en el soporte informático correspondiente, acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

Artículo 60. El derecho funerario implica sólo el uso de las sepulturas del cementerio, cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza.

Artículo 61. El derecho funerario definido en el artículo anterior tendrá por causa y finalidad el sepelio de cadáveres y de restos humanos y, por tanto, tan solo podrá obtenerse en el momento de la defunción y en los supuestos citados en esta Ordenanza.

Se respetarán las concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza y se autorizarán sus renovaciones.

Artículo 62. Los nichos, sepulturas y cualquier tipo de construcción que haya en el Cementerio son bienes de dominio público destinados al servicio público de cementerios, y en consecuencia son inalienables, imprescriptibles e inembargables. En consecuencia, no podrán ser objeto de compra y venta o transacción de ninguna clase.

Artículo 63. Las obras de carácter artístico que se instalen, revertirán a favor del Ayuntamiento al finalizar la concesión. Las citadas obras una vez instaladas no podrán ser retiradas del cementerio sin autorización previa del Ayuntamiento.

Artículo 64. El uso de un derecho funerario llevará implícito el pago de la tasa o exacción correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la Ordenanza Fiscal municipal relativa a esta materia. Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

A. Los enterramientos de cadáveres pertenecientes a las familias sin recursos, previo informe de los Servicios Sociales del Ayuntamiento.

B. Las inhumaciones y exhumaciones que ordene la Autoridad Judicial.

C. Los traslados de restos a la fosa común.

Los enterramientos a que se refiere el apartado A. y B. se realizarán en los nichos que el Ayuntamiento determine. La concesión de estos nichos se entenderá otorgada por un período de diez años, transcurridos los cuales se trasladarán los restos a la fosa común, previa comunicación a los familiares en su caso. No obstante, los familiares podrán solicitar el traslado de los restos a otro nicho, abonando las tasas correspondientes.

Artículo 65. El Excmo. Ayuntamiento, por petición previa de los interesados y siempre que la disponibilidad y el funcionamiento del servicio lo permita, concederá cesión temporal de uso sobre cualquiera de los siguientes bienes demaniales inventariados en el cementerio, otorgando para su disfrute las correspondientes concesiones administrativas:

A. Parcelas de terrenos para la construcción de panteones.

B. Columbarios.

C. Nichos de inhumación.

D. Nichos de restos.

El título acreditativo de la Concesión deberá contener, al menos las siguientes especificaciones:

- Identificación de la unidad de enterramiento.

- Derechos abonados por la misma.

- Fecha de adjudicación y de vencimiento.

- Nombre y apellidos del titular y D.N.I..

Los errores que puedan detectarse en un Título de derecho funerario ya emitido se corregirán a instancia del titular, previa justificación y comprobación.

Artículo 66. La relación que vincula al concesionario-beneficiario de la cesión de uso de una parcela en el Cementerio Municipal y al Ayuntamiento, es la de Uso Privativo de Bienes Demaniales (Ley 7/1985, del 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, Real Decreto Legislativo 781/1986, del 18 de abril, que aprobó el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía aprobado por Decreto 18/2006, del 24 de enero).

Artículo 67. Conforme a la legislación vigente, las concesiones que otorgase el Excmo. Ayuntamiento siempre tendrán el carácter de temporales. Dentro del plazo máximo de vigencia marcado por el art. 59 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, aprobado por el Real Decreto 18/2006, de 18 de enero, las concesiones serán clasificadas en razón de su plazo de vigencia en los siguientes tipos:

A. Concesiones de diez años de vigencia.

B. Concesiones de setenta y cinco años de vigencia. En todo caso se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Mortuoria que este vigente, sobre plazos de inhumaciones.

Artículo 68. Las tasas y precios públicos de los derechos funerarios que comprendan la concesión de uso privativo de una parcela o nicho en el cementerio municipal serán las establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 69. Las concesiones de parcelas y sepulturas que en lo sucesivo otorgue el Ayuntamiento, serán personales y se entenderán hechas, bajo las condiciones consignadas en esta Ordenanza.

Artículo 70. Las concesiones se entenderán limitadas en su objeto al enterramiento del concesionario, de los individuos de su familia hasta el tercer grado de parentesco y de las personas a quienes él mismo conceda ese derecho, debiendo dar comunicación fehaciente y previa al Ayuntamiento de los nombres, por parte del titular.

Artículo 71. Las asignaciones en buena fe o reconocimiento de haber obtenido la concesión en nombre de otra persona, sólo se reconocerán en cuanto resulte claramente que no son abusivas y se propongan dentro del período de un año, a contar desde que el interesado haya recogido el título de concesión definitiva.

Capítulo II.- De los derechos funerarios en particular

De las concesiones.

Artículo 72. Las concesiones solo podrán otorgarse a nombre de una persona física.

Artículo 73. En ningún caso podrán ser titulares de concesiones ni de otro derecho funerario las compañías de seguros de previsión y similares, y por tanto no tendrán efectos ante el Ayuntamiento las cláusulas de las pólizas o contratos que concierten si pretenden cubrir otros derechos que no sean el de proporcionar a los asegurados el capital necesario para abonar el derecho funerario que se trate.

Artículo 74. Los plazos de cesión de las concesiones serán los siguientes:

1. Nichos. Desde 5 años hasta un máximo de 75 años.
2. Columbarios. Desde 5 años hasta un máximo de 75 años.
3. Parcelas para la construcción de panteones, cesión por setenta y cinco años.

A su término de una cesión, el titular o las personas que se subroguen por herencia u otro título podrán optar entre solicitar una nueva concesión de nicho o trasladar los restos existentes a otro nicho o a la fosa común, siempre previo pago de las tasas correspondientes.

La concesión de terrenos para la construcción de panteones se otorgará por el Órgano municipal competente, previa la presentación por el interesado del correspondiente proyecto. Las construcciones proyectadas deberán guardar semejanza con las construcciones adyacentes. Será preceptiva antes del comienzo de las obras la obtención de la correspondiente licencia de obras. Las obras de construcción habrán de ejecutarse con estricta sujeción al proyecto presentado y deberán realizarse dentro del plazo de los seis meses siguientes a la fecha en la que sea notificada la concesión. Si hubiere transcurrido el citado plazo sin que el concesionario haya dado principio a las obras, el ayuntamiento podrá rescatar la concesión.

El importe de la tasa por concesión se determinará con arreglo a la Ordenanza fiscal correspondiente. Si transcurrido el plazo de treinta días naturales desde la notificación del acuerdo por el que se otorgue la concesión, el interesado no abonase el importe de la misma, se entenderá que renuncia a la cesión con pérdida de la fianza depositada.

No se permitirán acopios de materiales en las calles del cementerio, ni invadiendo otras parcelas, para no dificultar la libre circulación dentro del recinto, ni lesionar los derechos de otros concesionarios.

El Ayuntamiento fijará el lugar destinado para el acopio de materiales.

Artículo 75. Los entierros que sucesivamente se realicen en un mismo nicho no alterarán el derecho funerario.

No se realizarán inhumaciones en un nicho ocupado por un cadáver hasta transcurridos cinco años contados desde la muerte real.

Artículo 76. La no renovación de cualquier título funerario a la finalización de los plazos establecidos en esta Ordenanza, implicará necesariamente la revisión del derecho correspondiente al Ayuntamiento con la sepultura correspondiente, y el traslado de los restos a la fosa común, siguiendo estos trámites.

1. Se publicará un bando del Alcalde en el tablón de anuncios del cementerio y del Excmo. Ayuntamiento con la relación de las sepulturas cumplidas, los nombres de los cadáveres que las ocupan, número de registro del cadáver y fecha de defunción.

2. Un mes después de la publicación del Bando se hará un Decreto de Alcaldía con la relación de cadáveres y sepulturas, que comprenderá:

A. Requerimiento a las personas interesadas para que procedan en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la notificación a la renovación de ocupación.

B. Notificación del requerimiento, en los casos en los que los interesados sean desconocidos, en la forma prevista en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992 de 26.11 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

3. Se enviará la notificación de caducidad de ocupación de sepultura a la persona que firma en su día la solicitud de inhumación o, si no existiese, al domicilio del difunto.

4. Diez días después de la notificación, se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia la relación de cadáveres y sepulturas, en el que se especificará que, si en el plazo de diez días desde su publicación los familiares no renuevan la sepultura de los restos, éstos serán exhumados y depositados en la fosa común.

Artículo 77. A pesar del plazo señalado para las concesiones, si por cualquier motivo de interés público hubiera de clausurarse el Cementerio antes de finalizar el citado plazo, los titulares de los respectivos derechos podrán optar por las fórmulas que el Ayuntamiento determine para traslado de los restos a las nuevas instalaciones.

Capítulo III.- De las inhumaciones de beneficencia y fosa común

Artículo 78.- Existirán nichos destinados a la inhumación de cadáveres de personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio. Estas no podrán ser objeto de concesión ni arrendamiento y su utilización no reportará ningún derecho.

Artículo 79. En estos nichos no se podrá colocar ninguna lápida o epitafio y tan sólo constará que son propiedad municipal.

Artículo 80. No podrá reclamarse bajo ningún pretexto, por los familiares de un difunto u otras personas que se consideren interesadas, el cadáver enterrado en una fosa común, salvo que así lo disponga la autoridad judicial sanitaria.

Capítulo IV.- De la transmisión de los derechos funerarios

Artículo 81. A la muerte del titular, los derechos funerarios otorgados por el Ayuntamiento serán transmisibles con arreglo a las normas civiles en materia de sucesión mortis causa).

Artículo 82. Las concesiones son transmisibles al fallecimiento del concesionario, por herencia, legado u otros títulos admisibles en buenos principios jurídicos, tales como:

- Sucesión intestada.
- Adjudicación entre coherederos.

Artículo 83. Cuando se solicite por un solo interesado el traspaso del derecho funerario, siendo varios los herederos, el solicitante estará obligado a publicar un anuncio en el que se fije el plazo de treinta días para formular reclamaciones. Finalizado este plazo sin producirse ninguna, se expedirá la correspondiente carta de concesión a favor de los que tengan derechos a ella, entregándose al solicitante. En el supuesto de que en la petición suscrita se ratifiquen todos los coherederos se podrá prescindir del anuncio.

Artículo 84. Si el concesionario de un nicho hubiere fallecido, y en el plazo de diez años no se presentasen los herederos reclamando el traspaso del título (bien por no existir tales herederos, haber desaparecido o estar ausentes) y durante el lapso de tiempo no se hubiese hecho exhibición del título por persona alguna (tenga o no la condición de heredero) se considerará que ha desaparecido dicho título.

Podrá librarse un nuevo título a instancia y nombre de cualquier individuo de la familia en calidad de representante del titular fallecido, o incluso en calidad de representante de los herederos del mismo, en el supuesto de que estos también hubieran fallecido, previo anuncio del «Boletín Oficial» de la provincia a costa del reclamante.

Este título será provisional, y tendrá vigencia hasta que se presente el propietario o sus legítimos herederos, o hasta que se presente otro pariente más próximo al titular que pida ser nombrado representante en cuyos casos se retirará o anulará el título provisional expedido con anterioridad.

El representante tendrá obligación de cuidar la sepultura y realizar las obras de reparación y mantenimiento que sean necesarias sin poder modificarla; hará los pagos que sean procedentes como si fuera el propio concesionario y podrá enterrar en el nicho pero no podrá extraer restos de ella.

También se podrá nombrar igual representante a instancia del interesado aún cuando no hayan transcurrido los diez años de los que hablan los párrafos anteriores para la sepultura que por amenazar ruina reclamase obras de reparación y sostenido.

Artículo 85. El concesionario estará obligado a ejercer por sí la concesión, y no cederla o traspasarla a terceros sin la anuencia de la Corporación.

Artículo 86. En ningún caso el derecho funerario que se transfiere podrá ser objeto de comercio, toda vez que la concesión no causa venta, representando las cantidades que por ella se satisfagan el pago de tasas o precios públicos, y nunca precio o valor de contrato civil.

Artículo 87. El reconocimiento que el Ayuntamiento haga de los traspasos del derecho funerario surtirá solo los efectos administrativos que a él competen, sin prejuzgar cuestión alguna de carácter civil.

Artículo 88. Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

Artículo 89. Las concesiones de nichos otorgadas no podrán permutarse por otras de idénticas o diferentes características de construcción.

Capítulo V.- De la pérdida o caducidad de los derechos

Artículo 90. Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión del correspondiente nicho o columbario al Ayuntamiento, en los casos siguientes:

- A. Por el mal estado de conservación de la edificación, previa tramitación del expediente con audiencia del interesado, y en caso del incumplimiento del deber de conservación.
- B. Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho, sin haberse solicitado su renovación o prórroga.
- C. Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.
- D. Por quedar libre el nicho o sepultura por cualquier causa o motivo ajeno al Ayuntamiento.
- E. Por renuncia expresa del titular.
- F. Por cualquier otra causa prevista en la legislación vigente.

TÍTULO IV.- RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO I.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 91.- Las infracciones se clasifican de la siguiente forma:

A) Se consideran infracciones leves:

- 1º) El inadecuado comportamiento en los Cementerios.
- 2º) Falta de limpieza o decoro de los nichos y columbarios, así como su inadecuada conservación.
- 3º) Los retrasos en el cumplimiento de las obligaciones contempladas en esta ordenanza de Cementerios.
- 4º) No exhibición de la autorización o Licencia Municipal cuando le sea requerida por los Sepultureros Municipales.
- 5º) El incumplimiento de las normas contenidas en los artículos 15, 16, 17, 23, 24, 25, 26, 28 y 32 de la presente Ordenanza.

6º) La realización de las conductas tipificadas como leves en la Ordenanza Reguladora de la Convivencia Ciudadana y de Prevención de Actos Incívicos, en lo que sea de aplicación a los cementerios.

B) Se consideran infracciones graves:

- 1º) La comisión de dos o más infracciones leves en el plazo de un año.
- 2º) El incumplimiento de las normas para la instalación de lapidas en nichos y columbarios.
- 3º) El incumplimiento de las normas para la realización de cualesquiera obras en los cementerios, así como la carencia de la preceptiva licencia o autorización municipal
- 3º) El incumplimiento de la prohibición establecida en el artículo 14.
- 4º) El ejercicio de una actividad sobre el dominio público que no sea el objeto de la concesión otorgada.
- 5º) El utilizar espacios fuera de los límites permitidos para la colocación de adornos, jarrones u otros utensilios, que no tengan la calificación de leves, con arreglo al artículo anterior
- 6º) El ofrecimiento de actividades comerciales y / o industriales o de cualquier otro tipo a las personas usuarias de los cementerios municipales.

7º) La estancia dentro de los recintos de los cementerios fuera de los horarios de apertura habilitados, salvo que se cuente con la pertinente autorización municipal.

8º) La realización de las conductas tipificadas como graves en la Ordenanza Reguladora de la Convivencia Ciudadana y de Prevención de Actos Incívicos, en lo que sea de aplicación a los cementerios.

C) Se consideran infracciones muy graves:

- 1º) La comisión de dos o más infracciones graves en el plazo de un año.
- 2º) El traspaso, cesión, permuta o venta de los nichos o columbarios.
- 3º) La realización de las conductas tipificadas como muy graves en la Ordenanza Reguladora de la Convivencia Ciudadana y de Prevención de Actos Incívicos, en lo que sea de aplicación a los cementerios

Art. 92.- Las citadas infracciones serán sancionadas de la siguiente forma:

- Las leves con multa de 50,00 euros a 750,00 euros.
- Las graves con multa de 750,00 euros a 1.500,00 euros.
- Las muy graves con multa de 1.500,00 euros a 3.000,00 euros.

CAPITULO II.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Art. 93.- El procedimiento sancionador, la adopción de medidas cautelares, la prescripción de las infracciones y sanciones, y en general, todos los aspectos relativos al procedimiento sancionador y a las infracciones y sanciones se regirá, salvo en que se oponga a la presente Ordenanza, por lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora de la Convivencia Ciudadana y de la Prevención de Actos Incívicos.

Art. 94.- Con independencia de la incoación de procedimiento sancionador, cualquier conducta causante de daños y perjuicios al Ayuntamiento de El Ejido dará lugar a la exigencia por parte de éste, a la persona responsable de los mismos, de la reposición de la situación alterada a su estado originario, y en todo caso, a la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Disposición adicional

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará totalmente prohibida en los Cementerios Municipales cualquier instalación no prevista expresamente en la misma. En todo caso se estará a lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente.

Disposición derogatoria

Queda derogada cualquier disposición municipal sobre los cementerios que contravenga lo preceptuado en la presente Ordenanza.

Con carácter específico quedan derogadas en su totalidad las siguientes Ordenanzas:

- La ordenanza reguladora de la construcción de Panteones familiares en los cementerios municipales.
- La ordenanza reguladora de la actividad de sala de velatorios-tanatorios, en el Terminio Municipal de El Ejido.

Entrada en vigor

La Ordenanza entrará en vigor una vez se haya efectuado su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el art. 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local de conformidad del art. 70.2 de la misma norma.